Núm. 40. Viernes 16 de Febrero de 1872. **(36 céntimos.)**

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias menos los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Cárlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 1.° de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension del Alcalde primero de Santa Eulalia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Santa Eulalia de la isla Ibiza en 6 de Noviembre último, con asistencia de seis Concejales, propuso el Presidente la destitucion del Secretario, y el nombramiento de otro en calidad de interino, á causa de que aquel no asistia á las sesiones ni prestaba servicio alguno por hallarse enfermo. Asintieron á esta proposicion todos los presentes, con escepcion del Regidor Síndico, que no tomó parte en el asunto por ser pariente del funcionario de cuya separacion se trataba. Procedióse despues á la eleccion del Secretario interino, absteniéndose de votar uno de los Concejales, y probablemente el Síndico, aunque este particular no consta de un modo terminante.

Enterada de todo la Comision provincial de las Baleares, resolvió revocar el recuerdo del Ayuntamiento, fundándose en que componiéndose este de 11 Concejales, y asistiendo seis á la sesion, habiéndose abstenido de votar uno de ellos, sólo cinco tomaron aquel acuerdo; y en que este número es inferior á las dos terceras partes del total de individuos que componen la Municipalidad, cuya concurrencia exige el art. 104 de la ley de 21 de Octubre de 1868 como requisito indispensable para las destituciones de Secretarios.

El Gobernador de la provincia trasladó esta resolucion al Alcalde de Santa Eulalia con fecha 25 de mismo Noviembre para su conocimiento y efectos oportunos, y además encargó por el telégrafo al de Ibiza que previniera á aquel que diese inmediatamente cumplimiento á la órden de la Comision é hiciera repartir las cédulas electorales, como está mandado.

O está equivocada la fecha de este telégrama en el expediente adjunto, ó debió repetirse el 1.° de Diciembre, aunque lo primero parece mas probable. Es lo cierto que el Alcalde de Ibiza manifestó el 12 que el 2, á las nueve de la mañana, trasladó el telégrama al de Santa Eulalia, haciéndolo por expreso; que el último, no sólo habia dejado sin cumplimiento la órden de la Comision provincial, sino que se negó á satisfacer las 5 pesetas en que estaba contratado el conductor, y que no era la vez primera que esta Autoridad local se mostraba poco respetuosa á las órdenes de la Superioridad.

El dia 15 impuso el Gobernador al Alcalde de Santa Eulalia la multa de 50 pesetas, fundando esta disposicion en que de los datos que obraban en el Gobierno de la provincia resultaba que, á pesar del telégrama comunicado el 2, ni se habian repartido las cédulas ni habia sido repuesto el Secretario.

En el mismo dia trasladó el Gobernador á la Diputacion provincial el oficio del Alcalde de Ibiza, de que se ha hecho mérito, á fin de que lo uniera á las actas de comunicacion de Santa Eulalia, y propusiera, *en vista de la desobediencia manifiesta del Alcalde con respecto á la órden de aquella corporacion sobre reposicion del Secretario*, lo que creyera más conveniente; en el concepto de que el expresado Alcalde habia sido ya apercibido y multado á tenor de lo que dispone la ley municipal en su art. 169.

Contestó la Comision provincial, con fecha del 20, que enterada de que el Alcalde no habia dado cumplimiento á la órden de la Diputacion para que procediera desde luego al *repartimiento de las cédulas del sufragio*, y considerando que atendida la naturaleza del servicio á que se referia la órden de la *Comision provincial*, la desobediencia de aquel no podia dejar de reputarse grave; y considerando tambien que insistió en ella d spues de apercibido y multado, habia acordado manifestar al Gobernador que, á tenor de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 172 de la ley municipal, se estaba en el caso de decretar la suspension de la Autoridad local de que se trata.

Así lo hizo en efecto el Gobernador, aunque segun expuso á V. E. en 23 del mes anterior resolvió que la suspension durara 30 dias.

El expediente ha sido remitido á informe del Consejo con Real órden de 29 del mismo mes; y á fin de cumplir lo que en ella se le previene, ha examinado este Cuerpo detenidamente los documentos que deja extractados con la extension suficiente para que pueda formarse un juicio cabal del asunto.

Los acuerdos de los Ayuntamientos respecto del nombramiento de sus empleados y dependientes son inmediatamente ejecutivos, y por lo tanto no han de intervenir en ellos las Autoridades superiores; pero esto debe entenderse cuando para tomarlos se observan las formalidades legales, esto es, cuando segun la ley sean verdaderos acuerdos. Así, previniendo estas en su art. 104 que la destitucion de los Secretarios sea válida si la acuerdan las dos terceras partes del total de Concejales, es evidente que, faltando tal requisito, aquel acto será vicioso, no deberá producir efecto alguno; y los superiores gerárquicos de la Municipalidad estarán facultados para impedirlos. Por eso el mismo artículo establece que, llegado el caso á que se refiere, se dé cuenta al Gobernador y á la Diputacion provincial, con remision de copia del acta, como que el uno y la otra están encargados de velar por el cumplimiento de las leyes en sus esferas respectivas.

Pudo, pues, la Comision provincial de las Baleares, que no creyó legal la destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Santa Eulalia, comunicar sus órdenes sobre el asunto, y debió ser obedecida sin perjuicio de los recursos á que hubiera lugar.

Sentado esto, hay que averiguar si la resolucion adoptada por el Gobernador se ajustó á la ley que el mismo invoca.

Para ello debe observarse que el expediente se funda en la falta de cumplimiento de dos órdenes distintas, emanadas de Autoridades diversas; la relativa á la nulidad de la destitucion del Secretario del Ayuntamiento que se dictó por la Comision provincial, y la que se refiere al repartimiento de cédulas talonarias que procedió del Gobernador. Una y otra se han trastocado y confundido en el expediente, como se verá despues.

Ha de observarse tambien, dando por supuesta la desobediencia del Alcalde de Santa Eulalia, que sólo consta por el oficio del de Ibiza, que no aparece en el expediente que se le haya hecho apercibimiento alguno, á no ser que se tenga por tal el telégrama de 1.° de Diciembre, en que por primera vez se habló del repartimiento de las cédulas talonarias.

Son tambien de notar dos cosas importantes: la primera, que el informe de la Comision provincial en que propuso la suspension del funcionario de que se trata fué dado en vista de una comunicacion del Gobernador, fecha 15 de Diciembre, en que trasladaba la del Alcalde de Ibiza, repetidamente mencionada, y que en el mismo dia impuso el Gobernador la multa al primero, de modo que con aquel dato, único que aparece haber tenido presente la Comision, y único que existe fuera de las afirmaciones de la Autoridad superior, no podia saberse entónces, ni se sabe ahora, si el Alcalde insistió en su desobediencia despues de multado. Es la segunda, que el Gobernador, limitándose á encargar á la Diputacion ó á la Comision, por lo respectivo al oficio trascrito, que lo uniera á las actas de las elecciones, le pidió que le propusiera lo más conveniente en vista de la desobediencia del Alcalde por lo tocante á la destitucion del Secretario; y que la Comision, desentendiéndose de este punto, partió del supuesto de que habia sido desobedecida una órden de la Diputacion provincial, referente á la distribucion de cédulas de

vecindad; órden que no existe, ó de que á lo ménos no hay indicios en el expediente, pero que ha servido de fundamento al dictámen emitido.

Podrá ser, pues, que el Alcalde no haya cumplido las obligaciones que le señala la ley electoral, en cuyo caso deberá imponérsele por quien corresponda la pena procedente, con arreglo al tít. 3.° de la misma; podrá tambien haber incurrido en desobediencia á sus superiores, haciéndose merecedor de la oportuna correccion; pero del expediente adjunto no resulta que haya insistido en ella despues de apercibido y multado; y como por otra parte no ha habido verdadero acuerdo entre la Comision y el Gobernador, puesto que no existe congruencia entre el informe pedido por este y el dado por aquella, resulta que para la adopcion de la providencia que motiva esta consulta no han mediado las causas ni se han llenado las formalidades que requiere el art. 172 de la ley municipal.

Opina, por tanto, el Consejo que la suspension del Alcalde de Santa Eulalia fué decretada ilegalmente y procede que se alce desde luego.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de dos instancias presentadas por varios propietarios y comerciantes de la villa de Alcántara, provincia de Cáceres, en solicitud de que se habilite la Aduana de dicha poblacion para importar y exportar diferentes artículos de comercio por el rio Tajo:

Vistos los informes del Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Jefe de la Comandancia de Carabineros, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la habilitacion pedida facilitará la salida de los productos mineros de la provincia de Cáceres, y la importacion de diferentes mercancías que el consumo y las industrias de la provincia exigen:

Considerando que el rio Tajo, aunque no perfectamente, es navegable hasta Alcántara:

Considerando que, en virtud de disposiciones anteriores, está autorizada dicha navegacion fluvial para exportar el mineral fosfato-calizo por la referida Aduana;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se conceda á la Aduana de Alcántara habilitacion para importar y exportar toda clase de mercancías por la vía fluvial, de la misma manera que está habilitada para el comercio terrestre.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1872.—Angulo.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de la Comision permanente de esa provincia sobre aprovechamiento de aguas del arroyo de la Menda, concedido á D. José Gonzalez, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Prévios los requisitos y formalidades prevenidos en la vigente ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, se concedió por el Gobierno de la provincia de Pontevedra en 23 de Octubre último á D. José Gonzalez, la autorizacion que habia solicitado para aprovechar las aguas del arroyo titulado *Menda* en el lugar de Zamanez, Ayuntamiento de Lábadores, con el objeto de establecer un molino harinero.

Al empezarse las obras acudió Don Matías Serodio á la Comision provincial en demanda de que se le consintiera conducir las aguas por un cauce que estaba abriendo con el mismo objeto sin el competente permiso; disponiendo en su vista dicha Corporacion que, suspendiendo todo procedimiento, informase acerca del particular el Alcalde de Labadores.

Este se dirigió al Gobernador consultando si deberia cumplir las órdenes de la Comision provincial suspendiendo las obras que Gonzalez ejecutaba en virtud de la autorizacion concedida; y como le contestase que aquella Autoridad se ajustara para á lo resuelto en 20 de Octubre, y al propio tiempo previniéndose á la Comision provincial que en lo sucesivo se abstuviera de mezclarse en asuntos que no son de su competencia, manifestó esta en 25 de Noviembre al Gobernador que no habia suspendido los efectos de la concesion de aguas, ni pretendido mezclarse en ella en tal sentido, sino ejercer un acto legítimo en sus atribuciones acordando la suspension de una obra que se estaba ejecutando en terreno comunal, cuestion completamente distinta de la cuestion de aguas; y puesto que le correspondia entender en todo lo referente á los bienes provinciales y municipales, segun el párrafo octavo del artículo 50 y el quinto del 51 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, no podia ménos de oponerse á que se efectuase una usurpacion de terreno de que no era dueño el concesionario de las aguas; por todo lo cual resolvió confirmar su providencia de 27 de Octubre y conminar al Ayuntamiento con la multa de 125 pesetas si en el término de seis dias no cumplia lo que se tenia prevenido.

El Gobernador, en uso de las facultades que le confiere el art. 48 de la ley orgánica provincial, suspendió el acuerdo de la Comision, y elevado el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion con Real órden de 15 del presente mes.

Como V. E. observará por lo que precede, se trata de determinar si ha podido la Comision provincial de Pontevedra decretar la suspension de una obra que se estaba ejecutando en terreno comunal para llevar á efecto el aprovechamiento de aguas concedido por el Gobernador de la provincia.

Segun el art. 46 de la ley de 20 de Agosto de 1870, corresponde á la Diputacion provincial cuanto se refiere al establecimiento de servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses materiales y morales de la provincia, tales como caminos, canales de navegacion y riego y otros, entre los cuales no figura nada que tenga relacion con las concesiones de aguas públicas que deben hacerse con arreglo á la ley especial de 3 de Agosto de 1866.

En la autorizacion de que es objeto este expediente consta que se observaron las prescripciones de la misma ley, y por tanto ni aun por el motivo que invoca la Comision provincial de Pontevedra tuvo facultad para acordar la suspension de las obras, olvidando en esta parte lo que establece el art. 196 de la mencionada ley de aguas que resuelve la cuestion, dice así:

«En las comisiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa, y de los canales y acequias siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.»

Si pues el terreno que ha de ocupar el cauce es comunal y su concesion va incluida en la de las aguas, es evidente que la Comision provincial carecia de competencia para acordar la suspension de las obras de que se trata; y en tal concepto el Gobernador de Pontevedra ha hecho exacta aplicacion del caso 1.°, art. 48 de la ley provincial.

En su virtud opina la Seccion que se debe dejar sin efecto el referido acuerdo, devolviéndose el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que le dé el curso que corresponda.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Visto el expediente instruido en este Ministerio á instancia del Ayuntamiento de Chamartin, alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial que suspendió la sesion en que dicho Ayuntamiento discutió el presupuesto municipal de 1870-1871:

Visto el informe emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 15 de Diciembre último:

Resultando que la Junta municipal de Chamartin fué convocada con arreglo al art. 33 de la ley de 23 de Febrero de 1870 para examinar el citado presupuesto, y que se reunieron tres Concejales de los cuatro á que habia quedado reducido su número y nueve asociados de los 12 elegidos, por lo que el Alcalde declaró abierta la sesion con arreglo al artículo 34 de la citada ley, segun el cual es necesario para formar acuerdo el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta:

Considerando que el citado art. 34 se halla conforme con los 64 y 65 de la ley municipal vigente de 21 de Octubre de 1868, y en armonía en un todo con los 99 y 100 de la de 20 de Agosto de 1870, que tambien determinan que, caso de segunda citacion, la mayoría absoluta de votos de los concurrentes á la Junta municipal es suficiente para tomar acuerdo:

Considerando que el recurso deducido adolece de un vicio sustancial al interponerlo el Ayuntamiento que ha intervenido en el asunto como autoridad administrativa en el desempeño de las funciones de su cargo, y que por consiguiente no es aplicable en este caso el artículo 50 de la ley provincial vigente que concede alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo,

S. M. el Rey se ha servido desestimar el recurso interpuesto por el precitado Ayuntamiento de Chamartin, y disponer sea válido el acuerdo tomado por la Junta municipal de 27 de Agosto del año último en el asunto de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Artá en esa provincia contra un acuerdo de la Diputacion provincial relativo á la propiedad de una plazuela del referido pueblo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden del 13 de este mes se ha pasado á informe de la Seccion el expediente remitido en 21 de Diciembre último al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de las Baleares con motivo de la suspension del acuerdo de la Diputacion provincial dejando sin efecto por mayoría de votos en 24 de Noviembre de 1871 la autorizacion para litigar concedida en 10 de Diciembre de 1869 por aquella Corporacion al Ayuntamiento de la villa de Artá.»

De los antecedentes resulta que siendo Alcalde de este pueblo D. Pedro Francisco Font en el año de 1858, se instruyeron diligencias gubernativas á su instancia para la alineacion de la calle denominada del *Pou-nou*, á fin de cerrar con pared, segun se dice, el terreno público comprendido en la plaza que llevaba este nombre en lo antiguo, y despues era conocida con el de *Delsotors*, la cual daba frente á su casa, y por este medio se lo apropió con destino al jardin en perjuicio, al parecer, del comun de vecinos, hasta que la Junta de Gobierno provisional de las islas dispuso la reposicion de las cosas al estado

que antes tenian, y la Municipalidad de Artá ejecutó este acuerdo en 26 de Octubre de 1868.

En su virtud D. Pedro Francisco Font dedujo interdicto de recobrar ante el Juzgado de primera instancia de Manacor, alegando que la plaza se habia formado con solares de casas de su pertenencia, y por auto de 10 de Agosto de 1869 se mandó restituirle en la posesion del terreno, y se condenó á los individuos del Ayuntamiento de 1868 á reponerle segun se hallaba antes de verificarse el despojo y al pago de las costas y daños ocasionados.

Cumplido este fallo, y obtenido dictámen de dos Letrados favorables al derecho de la Corporacion municipal, se trató en ella, con fecha 1.° de Diciembre, de pedir autorizacion á la Diputacion provincial para entablar demanda en juicio ordinario contra Font; y habiendo resultado empate de la votacion verificada por los 14 Concejales que se hallaban presentes, se convocó á nueva sesion al siguiente dia 2, en el cual se repitió entre los mismos individuos el empate, que fué decidido al fin por el voto de calidad del Alcalde en el sentido de promover el litigio. Para llevarlo á efecto se autorizó al Ayuntamiento por la Diputacion en 10 de Diciembre de 1869; y aunque en 23 de Junio de 1870 pretendieron los Concejales de la minoría la suspension de su acuerdo y la declaracion de no haber lugar á deducir la demanda, fundándose en que de los siete individuos de la mayoría cuatro tenian interés personal en el asunto por haber formado parte de la Municipalidad en 1868 y hallarse comprendidos bajo este concepto en el acto restitutorio, fué desestimada en 23 de Julio semejante solicitud.

Usando el Ayuntamiento de la autorizacion otorgada, entabló demanda reivindicatoria en 20 de Junio de 1871; pero como pocos dias antes, el 9 del mismo mes, acudieron á la Diputacion varios vecinos de Artá con la pretension de que se suspendieran desde luego los efectos de la autorizacion y se denegara esta en su dia, fué declarado nulo en 24 de Noviembre, de conformidad con el dictámen de la Comision de Gobernacion, el acuerdo tomado en 2 de Diciembre de 1869 por el Ayuntamiento, á causa de la asistencia y voto de los cuatro Regidores aludidos como interesados, y se dejó en consecuencia sin efecto la autorizacion concedida.

Contra esta decision interpuso alzada para ante V. E. la Municipalidad en 13 de Diciembre, y además pidió que se suspendiera su ejecucion con arreglo á lo dispuesto por el art. 49 de la ley provincial, á lo que accedió el Gobernador por providencia dictada en 16 de aquel mes.

Breves observaciones serán suficientes para demostrar la ilegalidad completa de la resolucion apelada; porque la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, todavía vigente, determina en su artículo 51 que necesitan la aprobacion de la Diputacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan, entre otros negocios, sobre entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del Ayuntamiento dependan, prévio dictámen de dos Letrados, y á su vez la ley provincial de aquella misma fecha, que estaba en vigor cuando la autorizacion se concedió en 10 de Diciembre de 1869 y cuando fué confirmada en 23 de Julio de 1870, disponia en su art. 14 que eran inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos de las Diputaciones que versaran, entre otros objetos, sobre entablar ó sostener pleitos en nombre del comun, siempre que prévio el dictámen de dos Letrados apareciera patente el derecho de los pueblos. Ambas leyes, pues, han sido infringidas por la Diputacion de las Baleares al dejar sin efecto en 1871 las resoluciones anteriores que eran inmediatamente ejecutivas sin ulterior recurso, y tampoco ha sido respetada la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 que en su art. 68 permite sólo á las Diputaciones revocar ó modificar los acuerdos de las Comisiones provinciales que por su naturaleza no causen estado.

Mas aunque lo resuelto es ilegal, ha recaido evidentemente en asunto de la competencia de la Diputacion, y por lo tanto no ha podido suspenderse su ejecucion sin violar los artículos 48, 49 y 50 de la ley provincial, segun los cuales únicamente procede, á instancia de parte ó de oficio, la suspension en los casos de incompetencia ó delincuencia; pero en todos los demás está prohibido decretarla aun cuando se haya infringido alguna de las disposiciones de dicha ley ú otras especiales.

Por todo lo expuesto la Seccion opina en resúmen que se deje sin efecto el acuerdo apelado de la Diputacion provincial de la Baleares, cuya suspension ha sido sin embargo improcedente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Guadalajara Me ha presentado D. Joaquin Sancho y Garrido; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Juan de la Cruz Martinez, ex-Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Murcia Me ha presentado D. Miguel Rodriguez Ferrer; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Rafael Adan y Castillejo, que ha desempeñado igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento de D. Antonio de Quevedo y Donis para el cargo de Gobernador de la provincia de Búrgos, acordado por mi Real decreto de 15 de Enero último.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Búrgos á D. Primitivo Serná que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que sea aplicable á las Juntas provinciales de primera enseñanza lo prescrito sobre publicidad de las sesiones en el art. 40 de la vigente ley provincial.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligensia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1872.—Groizard. Sr. Director general de Instruccion pública.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 325.

Orden público.—Negociado 3.°

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Casimiro Maserchi y Brou, soltero, de 27 años de edad, hijo de Ignacio y de María, de oficio relojero, de nacion francés; y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 15 de Febrero de 1872.—Felipe Curtoys.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 326.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.

Esta Administracion admitirá desde el 16 del actual, de las 9 de la mañana hasta la una de la tarde, los billetes de la deuda flotante del Tesoro, correspondientes al vencimiento de 31 de Enero próximo pasado que han de ser amortizados.

Se presentarán dichos valores en la seccion de Intervencion con facturas duplicadas, cuyos impresos facilitará gratis la propia dependencia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados.

Tarragona 15 de Febrero de 1872.—P. A.—Francisco Corbella.

Núm. 327.

Don Antonio Vidal, Alcalde popular de la Figuera.

Hago saber: Que los vecinos y forasteros que poseen fincas en este término y deseen encargarse y descargarse de la contribucion de las mismas, acudan á la Secretaría de este municipio con los documentos necesarios, dentro el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados los cuales no se admitirá cargo ni descargo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Molá, Lloá, Vilella baja y Cabaces, que hagan publicar este anuncio, en sus respectivos pueblos, á fin de que llegue á conocimiento de sus convecinos que poseen fincas en este término.

Figuera 10 de Febrero de 1872.—Antonio Vidal.

Núm. 328.

Don Joaquin Valles y Barceló, Alcalde constitucional del pueblo de Guiamets, partido judicial de Falset y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que la Secretaría de esta Corporacion municipal se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba. Dicha Secretaría se halla dotada con el sueldo de 500 pesetas anuales.

Los aspirantes á ella que reunan la capacidad necesaria para su desempeño, podrán presentar sus solicitudes documentadas dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Guiamets 10 de Febrero de 1872.—Joaquin Valles.

Núm. 329.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.

Lista de los cincuenta mayores contribuyentes por la contribucion Territorial y veinte por la de Subsidio, Industrial y de Comercio que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 1.° adicional de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 forma y publica esta Administracion para los efectos del art. 3.° de la misma.

Contribucion territorial.

NOMBRES.	CUPO para el Tesoro. Pesetas.	PUEBLO donde contribuyen.
D. José Miró y Orlafá	3.914	Réus.
Sr. Marqués de la Roca	3.314	Tortosa.
D. José Odena y Pujol	2.777	Réus.
Sr. Marqués de Bellet	2.633	Tortosa.
D. Cayetano Martí Veciana	2.474	Tamarit.
» Joaquin Piñol y Navás	2.394	Tortosa.
Sr. Marqués de Palmerola	1.974	Idem.
» Marqués de las Atalayuelas	1.967	Alcanar.
D. Domingo Dalmau de Amat	1.966	Montbrió de Tarragona.
Sr. Marqués de Alfarrás	1.897	Calafell.
D. Joaquin Bové y Folch	1.687	Cambrils.
» Pedro Suñer y Giol	1.673	Réus.
» Plácido María de Montoliu de Sarriera	1.640	Tarragona.
» José María Morlius y Borrás	1.481	Réus.
» Juan Miret y Tarrada	1.472	Tarragona.
» Francisco Martí y Giné	1.461	Valls.
» Lorenzo Folch y Nogués	1.401	Vilaseca.
» Antonio Rodés y Pellisé	1.394	Cornudella.
» José Coll y Cabeza	1.381	Valls.
» José Francisco Bofarull y Pandolet	1.321	Réus.
» Juan Rosell y Rosell	1.305	Tarragona.
» Miguel Rabanals y Vidal	1.297	Cherta.
» Juan Cavallé y Torrens	1.292	Poboleda.
» Joaquin Balsells y Aleu	1.285	Alforja.
» Pedro Bové y Monseny	1.276	Réus.
» Antonio de Becart	1.247	Montmell.
» Leopoldo Gil	1.245	Vimbodí.
Sr. Marqués de Vallgornera	1.183	Morell.
D. Pedro Martí y Sangenet	1.178	Cambrils.
» Antonio Satorras é Iglesias	1.165	Miravet.
» Domingo Martí	1.160	Tortosa.
» José Antonio Boxó y Rosell	1.151	Tarragona.
» Pedro Mártir Torres y Bellvey	1.101	Bisbal del Panadés.
» Gabriel Ballester y Montserrat	1.101	Vallmoll.
» Miguel Claver y Español	1.081	Vimbodí.
» Joaquin Borrás y Sardá	1.073	Réus.
» Magin Esteve y Papiol	1.070	Bisbal del Panadés.
» Salvador Bundó y Garriga	1.045	Idem.
» Olegario Salesas y Granell	1.041	Vilaseca.
» Alejandro Sarrat	1.039	Réus.
» Antonio Veciana y Martí	1.015	Valls.
» Pedro Giró y Vidal	1.009	Bisbal del Panadés.
» Juan Bautista Montagut y Montagut	998	Mora de Ebro.
» Olegario Mariné y Salvat	995	Alforja.
» Miguel Vall y Foncuberta	969	Montroig.
» Melchor Llovcras y Benas	969	Tarragona.
» Joaquin María de Aguiló	955	Montblanch.
» Pascual Catalá y Ossó	949	Batea.
» Antonio Marimon y Poblet	924	Torroija.
» Ramon Sagarra	917	Valls.

Contribucion industrial.

D. Jooquin Rius	1.550	Tarragona.
» Jaime Safo y Lluch	1.250	Catllar.
» Salvador Soler	1.250	Tarragona.
» Márcos Vilar	1.240	Idem.
» Juan Lindeman	1.208	Idem.
» José María Virgili	1.200	Idem.
» José María Corbella	1.200	Idem.
» Juan Gonsé	900	Idem.
» Antonio Abelló	825	Réus.
» José Baulé	800	Idem.
» Rafael Codina y Torrens	770	Idem.
» Manuel Blasco y Baladas	770	Idem.
» Ignacio Bas	770	Tarragona.
» Juan Sanromá	625	Montblanch.
» Ramon Sanromá	625	Idem.
» Pedro Roig y Espluga	625	Idem.
Sr. Marqués de Vallgornera	525	Raurell.
D. Ramon Escolar y Franch	525	Réus.
» Baudilio Bofé	500	Idem.
» José Bonola y Ferrate	500	Idem.

Tarragona 15 de Febrero de 1872.—El Administrador económico.—P. A.—Francisco Corbella.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 330.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por este tercero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Calbet y Ortigós, cerrajero, de veinte y dos años de edad y vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de diez dias comparezca ante este Juzgado á fin de ampliarle la declaracion indagatoria en méritos de la causa que se le sigue sobre estupro; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Por disposicion de S. S., Angel Depares, Escribano.

Núm. 313.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente tercero y último pregon, cito llamo y emplazo á Cármen Banús y Banús, soltera, de veinte y dos años de edad, vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias se presente ante este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia ejecutoria que recayó en la causa formada contra la misma sobre injurias, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Por disposicion de S. S., Angel Depares, Escribano.

Núm. 332.

Don Félix de Antonio, Juez del partido de los Afueras.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Casimiro Maierschi y Brou, para que dentro el término de nueve dias comparezca en la audiencia de este Juzgado para ampliarle su indagatoria en la causa criminal que se instruye contra el mismo sobre hurto.

Dado en Barcelona á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., José Huberti.

Núm. 333.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Hago saber: Que en virtud de providencia del dia seis del actual refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de veinte dias, á todos los que se crean con derecho á heredar á Pablo Guillemat y Nolla, soltero, natural y vecino que fué de la villa de Riudecañas, de este partido judicial, que falleció ab-intestato en dicha villa de Riudecañas el dia veinte y dos de Diciembre mil ochocientos sesenta y siete, y asimismo á los que tengan noticia de haber fallecido dicho Guillemat con testamento, ú otra disposicion, en que haya nombrado heredero, para que dentro dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, segun previenen los artículos 368 al 371 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Falsét á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., José María Benet, Escribano.

Núm. 334.

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Agustin Castillo y Palau, natural de Benicarló, habitante en San Cárlos de la Rápita, para que dentro el término de ocho dias comparezca en este Juzgado al efecto de recibirle declaracion en la causa criminal que estoy instruyendo sobre heridas al mismo.

Dado en Tortosa á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Tirso Trabadillo.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD TARRACONENSE

PARA EL ALUMBRADO POR GAS.

Para reformar los Estatutos y reglamento de la compañía, y someterla á la nueva ley de Libertad de Bancos y otras asociaciones del 19 de Octubre de 1869, segun lo convenido en la última reunion de Sres. Accionistas, además de tratar de los asuntos normales, la Junta Directiva ha acordado convocar la general ordinaria de Sres. Sócios á fin de que pueda tener lugar á las doce de la mañana del sábado 24 de Febrero próximo venidero, en el salon del ex-convento de Capuchinos, advirtiendo que en caso de insuficiente asistencia en el dia referido, se celebrará la Junta al siguiente á la misma hora y sitio.

Los Sres. Accionistas con derecho de presentarse podrán recoger las papeletas de entrada desde el 21 al 23 del mismo mes en mi habitacion, calle de Castellarnau, núm. 5, piso 1.°

Tarragona 27 de Enero de 1872.—Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por Gás.—El Administrador, Eduardo Bridgman.

IMPRENTA DE RAMON MESTRES, RAMBLA, 33.